

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por el señor ANGEL AUGUSTO CUTIVA HERNANDEZ, contra EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÀ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

1º. El señor ANGEL AUGUSTO CUTIVA HERNANDEZ, formuló acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PURTO RICO-CAQUETÀ, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso y acceso a la administración, y se ordene al juzgado accionado que *“en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a remitir al correo electrónico [bygabogados205@gmail.com](mailto:bygabogados205@gmail.com) el expediente”* bajo radicado 18-592-31-89-001-2017-00491-00.

Para el efecto, manifiesta que actúa en representación de la empresa DISTRIALIMENTOS DEL OCCIDENTE, la cual se encuentra como tercero opositor de un embargo y secuestro, realizado dentro del proceso ejecutivo de AGROFINCA PAUJIL contra LUIS ANIBAL LOZADA AMAYA que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO – CAQUETÀ bajo radicado 2017-00491-00; y que el 18 de octubre de 2020

solicitó copia digital del expediente del proceso precitado, recibiendo como respuesta un link que era para comunicaciones con el despacho, siendo exclusivo para cuentas de la rama judicial, de manera que a la fecha, no ha obtenido respuesta a su petición.

2°. Con auto del 9 de marzo del 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación del Juzgado accionado, así como la vinculación de las partes en el proceso ejecutivo referido.

3°. El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÀ, presentó informe en el que puso de manifiesto que el accionante no es parte del proceso ejecutivo 2017-00491-00, y que si bien, presentó oposición al secuestro, el mismo dejó vencer el término para continuar con el trámite y así solicitar el incidente de desembargo.

Expresa la encartada, que como lo manifiesta el accionante, el despacho envió el correspondiente link para poder acceder al expediente de forma virtual y que si no se pudo ver, es una situación que no le consta al despacho, situación de la cual se entera únicamente con la presentación de la tutela, no obstante, una vez recibida la presente acción de tutela, se le dio acceso al proceso al señor ANGEL AUGUSTO CUTIVA HERNANDEZ al correo [bygabogados205@gmail.com](mailto:bygabogados205@gmail.com), para lo cual anexa constancia de remisión del link de acceso y constancia de apertura del expediente en Onedrive.

4°. El señor FERMIN MEDINA LOZADA, en calidad de representante legal de AGROFINCA PAUJIL, allegó informe indicando que el accionante tuvo conocimiento y estuvo vinculado al proceso desde su inicio; que en la diligencia de secuestro en la cual compareció como tercero civil incidentalista, realizó solicitudes de *“OPOSICIÓN O NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DESARROLLADA EL 16 DE ENERO DE 2018”* e *“INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO”*, por lo cual mediante auto número 279 del 25 de octubre del año 2019 el JUEZ ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO.-CAQUETÀ resolvió DENEGAR la solicitud de nulidad por no haber sido presentada dentro de la oportunidad y por no llenar los requisitos para proponerla.

Por todo esto, considera que no hubo vulneración al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia y solicita se denieguen las pretensiones del accionante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1º. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.*

*Por lo tanto, el ejercicio de la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez<sup>2</sup>.*

2º. En esta oportunidad, el señor ANGEL AUGUSTO CUTIVA HERNANDEZ, puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado en procura de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, los cuales se consideran vulnerados por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÀ, al no remitir via correo electrónico el expediente digital del proceso ejecutivo radicado con el No. 18-592-31-89-001-2017-00491-00.

---

<sup>1</sup> T-806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> T-398 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**3º.** Previamente a resolver el asunto que convoca a la Sala, es preciso señalar que, en lo concerniente del derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación n° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), puntualizó:

*“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses.”*

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

*“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)”*.

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

**4º.** Cabe señalar que, la Honorable Corte Constitucional ha hecho referencia a la “*carencia actual de objeto*”, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>4</sup>”<sup>5</sup>.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>6</sup>: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración<sup>7</sup>.

*En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>8</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la*

---

2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>7</sup> Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>8</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado”<sup>9</sup>.*

5°. Descendiendo al caso sub examine, de la revisión de la acción de tutela, los informes presentados, y la documentación aportada, se observa que el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÀ, mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, dirigido al correo [bygabogados205@gmail.com](mailto:bygabogados205@gmail.com), se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, remitiendo el correspondiente link para acceder al expediente digital del proceso ejecutivo radicado con el No. 18-592-31-89-001-2017-00491-00.

6°. Así las cosas, y como quiera que se verificó la satisfacción de lo peticionado por el actor al Juzgado accionado, habrá de negarse la presente acción de tutela, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela incoada por el señor ANGEL AUGUSTO CUTIVA HERNANDEZ en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÀ, al existir carencia actual de objeto por hecho superado

---

<sup>9</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 025 de esta misma fecha.

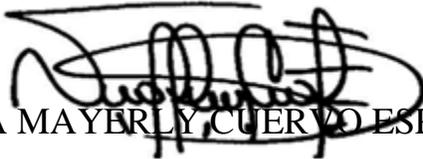
Los Magistrados



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA